RESOLUCIÓN No. 3611-2

(05 AGO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. 6052"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales recibió denuncia anónima con radicado No. R20211230012566 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se indica que en la parte alta del barrio El Yucal, más exactamente en el Cerro de la Iguana, se encuentran dos retroexcavadoras haciendo una carretera sin contar con permisos ni licencias. Indica el denunciante que debido al impacto la fauna está emigrando a las casas circundantes y además que el ruido producido por las máquinas es insoportable.

Que en consecuencia esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 038 del 11 de enero de 2022 ordenando la práctica de una visita de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia, ubicado en la parte alta del barrio El Yucal – Cerro La Iguana, zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Magdalena.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, realizó las siguientes visitas al área objeto de la denuncia:

- Al tener conocimiento de la situación se ordenó de oficio una visita inicial el día cuatro (4) de enero de 2022, donde se intentó por parte de funcionario de esta autoridad ambiental realizar el acceso por el sector del barrio Las Acacias, pero dadas las condiciones de pendiente y lo suelto (arenas) del terreno, no se pudo acceder ni en vehículo ni a pie.
- El día veinticinco (25) de marzo de 2022, nuevamente por parte de funcionario de esta autoridad ambiental se realizó una nueva visita al área objeto de intervención, la cual fue coordinada con el señor Alejandro Parejo, a quien no se pudo identificar por número de cédula; no obstante el acompañamiento fue realizado por el presunto hermano del mencionado señor, a quien delegó. En la visita se observó que el ingreso se da por un predio al cual se accede por el sector de quebrada Seca.

RESOLUCIÓN No. 3611

(05 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. 6052"

Que la visita técnica o inspección ocular por parte del funcionario de Corpamag comisionado, en cumplimiento al Auto No. 038 del 11 de enero de 2022, se documentó en informe técnico emitido el 28 de marzo de 2022.

Que esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 846 del 28 de marzo de 2022 donde se ordenó imponer al señor **ALEJANDRO PAREJO,** sin número de identificación, **Y OTROS,** en su condición de presunto propietario o poseedor de los predios que a continuación se indican, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE VIA** con las siguientes coordenadas: Latitud = 11°12'49.36"N y Longitud = 74° 9'2.38"O, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud = 11°12'47.73"N y Longitud = 74° 9'20.65"O, y referencia catastral:

Referencia Catastral No. 47001000200000002180100000000
Referencia Catastral No. 47001000200000002008100000000
Referencia Catastral No. 47001000200000002180400000000

Que mediante comunicación presentada con radicado No. R202252004142 del 02 de mayo de 2022, el señor CARLOS ANDRÉS BULLA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.84.457.470, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, la excavación que se viene realizando con maquinaria amarrilla en el Cerro El Yucal, también conocido como Cerro La Iguana, ubicado en la Urbanización Las Acacias etapa II.

Que el día 13 de mayo de 2022 fue emitido concepto técnico con relación a los hechos objeto de la denuncia presentada con radicado No. R202252004142 del 02 de mayo de 2022, identificando como presuntos responsables de la infracción ambiental que se investiga a los señores **ALEJANDRO PAREJO ARITAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y **ALFREDO PAREJO ARITAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.861.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza., concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado* [...] *que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas*

disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

RESOLUCIÓN No. 3611-
(05 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. 6052"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio ambiental.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,*

que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en los términos del artículo 50 de la Ley 99 de 1993 "*Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*"

Así mismo el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario, con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional, además define las policías y regulaciones que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente, enlistando en el artículo 2.2.2.3.2.3. los proyectos, obras o actividades que requieren de la expedición de la correspondiente licencia ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la conducta de los presuntos infractores consistente en la construcción de una vía en el cerro El Yucal, también conocido como cerro La Iguana, no cuenta con licencia ambiental por parte de esta autoridad ambiental, la cual es exigida para la realización de una actividad, obra o proyecto que genere afectaciones graves o alteraciones nocivas al ambiente y los recursos naturales renovables.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la

infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

Que las visitas técnicas o inspección ocular realizadas por parte del funcionario de Corpamag comisionado, se documentaron en informes técnicos emitidos el 28 de marzo de 2022 y el 13 de mayo de 2022, donde se evidencia que *"Se trata de una vía de aproximadamente setecientos cincuenta y nueve (759) metros lineales de longitud, y ancho promedio de tres y medio (3,5) metros lineales, donde se observa que el trabajo fue realizado con maquinaria pesada tipo retroexcavadora con pendiente moderada en el costado del cerro de la cuenca de quebrada Seca, pendiente muy inclinada en el costado que atraviesa el predio hacia el barrio las Acacias. Predomina fundamentalmente la presencia de arenas, tal cual se observa el trazado realizado no obedece a criterios técnicos, para tal efecto no se realizó diseño geométrico de vías. Se presenta la construcción de la vía en un área aproximada de 2656, 5 M2. Las coordenadas aproximadas de inicio corresponden a Latitud = 11°12'49.36"N y Longitud = 74° 9'2.38"O, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud = 11°12'47.73"N y Longitud = 74° 9'20.65"O. (Datum WGS84)"*

LOCALIZACION GEOGRAFICA DE LA VIA

RESOLUCIÓN No. 3611

(05 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. 6052"

De acuerdo al Plan de Ordenamiento territorial del Distrito de Santa Marta, el trazado se encuentra dentro de suelo de protección denominado "Parque Ecológico Distrital Paz Verde", el acuerdo Nº 011 de 2020, establece:

Articulo 22º. ***ÁMBITOS DE GESTIÓN DISTRITALES.*** *El Distrito define un Sistema de Ámbitos de Gestión para crear un cinturón verde que frene el proceso de crecimiento urbano y brinde un ecosistema sano en los alrededores de la ciudad, y en la parte alta de la Sierra Nevada se garantice la conservación de la estrella hídrica de San Lorenzo. Está conformada por el Sistema de Parques Ecológicos Distrital en los siguientes ámbitos:*

Ámbitos de gestión distritales del sistema ambiental	*Parques Ecológicos Distritales*	*Parque Ecológico Distrital Dumbira*
		Parque Ecológico Distrital Paz Verde
		Parque Ecológico Distrital Bondigua
		Parque Ecológico Distrital Suhagua

(...)

Tal como se puede observar el acuerdo Nº 011 de 2020, dejó en claro que las actividades de aprovechamiento en los Parques Ecológicos Distritales, obedecerá a criterios previamente definidos, lo anterior es significativo toda vez que el trazado de la línea sobre dos predios ***no posee permiso ni autorización alguna*** *por parte de esta Autoridad Ambiental. Así mismo esta reglado dentro del POT, del Distrito de Santa Marta los mecanismos para ejecutar actividades en estas áreas.*

Identifica el mismo acuerdo 011 de 2020, que para el área intervenida se encuentra traslapada sobre lo que es ***Parque Ecológico Distrital Paz Verde*** *y el* ***Parque Urbano de Borde.***

De manera análoga es menester mencionar que en virtud de la naturaleza del área intervenida roca y arenas, es susceptible el deslizamiento de las arenas ladera abajo en especial sobre el barrio Las Acacias, lo cual constituye un factor de riesgo para sus habitantes.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad se identifica de manera plena la construcción de la via desde la visita del cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022) (Imágenes anexas), de acuerdo a las características del trabajo este se ejecutó de manera mecánica utilizando maquinaria pesada tipo retroexcavadora, lo cual se observa e identifica plenamente en la parte más alta del cerro donde la geología es roca. (...)

Señala el concepto técnico referido, que "De acuerdo a lo ordenado en auto 038 de dos mil veintidós (2022), se tiene que se trata de la construcción de una vía destapada sobre tres (3) predios que de acuerdo al Plan de Ordenamiento territorial del Distrito se constituyen en suelos de protección Parque Distrital Paz verde y Parque Urbano de Borde el cual corresponde al PUB El Cisne, Rosalía, el Yucal, 11 de Noviembre y Monterey."

Localización de la vía

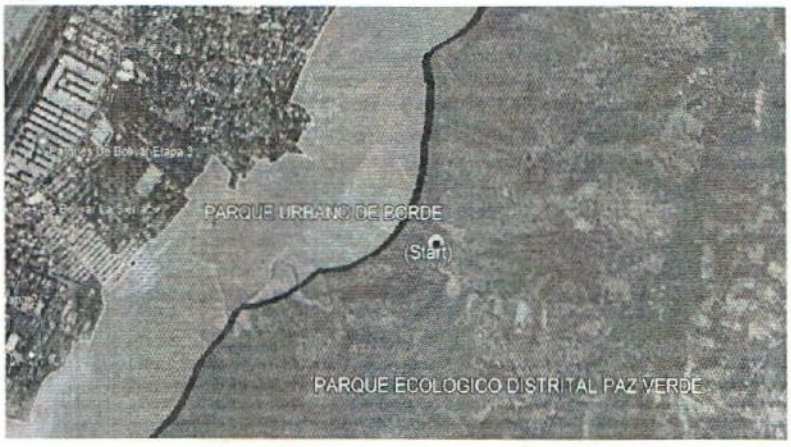

La visita fue coordinada con el señor Alejandro Parejo, quien dice ser propietario de una parte de los predios es decir estos predios han debido ser desenglobados. De acuerdo a la información que reposa en las bases de datos del IGAC se tiene lo siguiente:

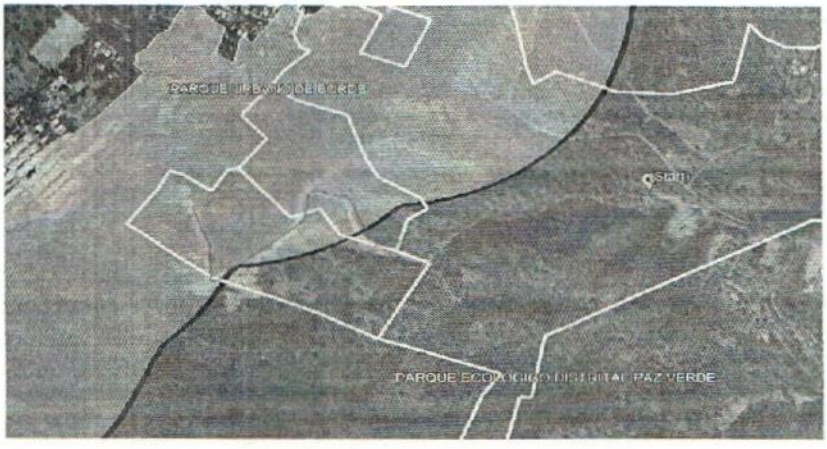

Referencia Catastral 47001000200000002180100000000
Referencia Catastral 47001000200000002008100000000
Referencia Catastral 47001000200000002180400000000

Registro fotográfico

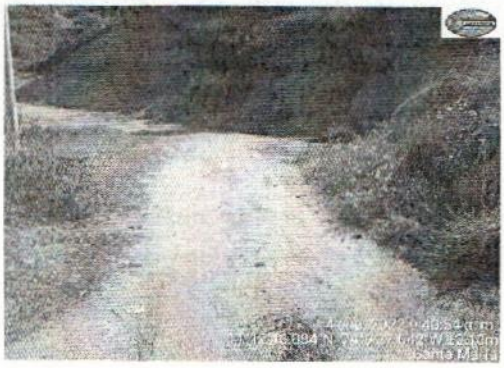

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes, se procede a abordar el análisis de los conceptos técnicos de fecha 28 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, los cuales sirven como fundamento técnico para motivar el presente acto administrativo; en relación con el inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **ALEJANDRO PAREJO ARITAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y **ALFREDO PAREJO ARITAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.861, por la construcción de una vía, sin contar con lineamientos ambientales que la amparen y que vienen realizándose en el Cerro Yucal o también conocido Cerro Iguana, ubicado en zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Magdalena.

Lo anterior teniendo en consideración lo preceptuado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que indica "*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"; lo cual para el presente caso se observa de los conceptos técnicos de fecha 28 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022 con la comisión de una conducta presumiblemente generadora del daño, al consistir esta en la construcción de la vía destapada que se está desarrollando sobre predios de propiedad de los señores **ALEJANDRO PAREJO ARITAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y **ALFREDO PAREJO ARITAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.861, que de acuerdo al Plan de Ordenamiento territorial del Distrito se constituyen en suelos de protección Parque Distrital Paz verde y Parque Urbano de Borde el cual corresponde al PUB El Cisne, Rosalía, el Yucal, 11 de Noviembre y Monterey.

Así mismo, considerando que la referida vía impone servidumbre de tránsito a tres predios privados, partiendo de una vía pública, con lo cual se puede entender que esta se encuentra sujeta a

licenciamiento ambiental en virtud del riesgo creado según los informes técnicos que señalan: "*De manera análoga es menester mencionar que en virtud de la naturaleza del área intervenida roca y arenas, es susceptible el deslizamiento de las arenas ladera abajo en especial sobre el barrio Las Acacias, lo cual constituye un factor de riesgo para sus habitantes.*"; y más adelante al referir que "*De acuerdo a lo ordenado en auto 038 de dos mil veintidós (2022), se tiene que se trata de la construcción de una vía destapada sobre tres (3) predios que de acuerdo al Plan de Ordenamiento territorial del Distrito se constituyen en suelos de protección Parque Distrital Paz verde y Parque Urbano de Borde el cual corresponde al PUB El Cisne, Rosalía, el Yucal, 11 de Noviembre y Monterey.*"

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 la conducta desarrollada por los presuntos infractores consiste en la construcción de una vía sin contar con la respectiva licencia ambiental, la cual es exigida para toda actividad, obra o proyecto que genere afectaciones graves o alteraciones nocivas al ambiente y los recursos naturales renovables, o alteraciones nocivas o significativas al paisaje requerirá de una licencia ambiental.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **ALEJANDRO PAREJO ARITAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y al señor **ALFREDO PAREJO ARITAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.634.861.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **ALEJANDRO PAREJO ARITAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y **ALFREDO PAREJO ARITAMA** identificado con cedula de ciudadanía No.7.634.861, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena practicar una visita técnica al lugar de la presunta infracción ambiental ubicado en el cerro El Yucal, también conocido como cerro La Iguana, para lo cual se ordenará comisionar al ingeniero geodesta Gustavo Pertuz, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 3611

(05 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. 6052"

De la visita de inspección ocular ordenada se deberá emitir el correspondiente concepto técnico referido a la infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, acorde con el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y lo dispuesto por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No. 6052

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Eliana Toro Asesora DG
Revisó: Humberto Díaz. Profesional especializado SGA
Vo Bo: Alfredo Martinez. Subdirector SGA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN No. 3611

(05 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. 6052"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 MAR. 2023 ( ) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor ALEJANDRO MANUEL PAREJO ARITAMA quien exhibió la C.C. No. 1.082.855.378 expedida en Santa Marta, en calidad de Posible Infractor de la Norma Ambiental. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO
1082855378.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 MAR. 2023) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor ALFREDO JAVIER PAREJO ARITAMA quien exhibió la C.C. No. 77.634.861 expedida en Santa Marta, en calidad de Posible Infractor de la Norma Ambiental. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO 7634861.